

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/123/2018
ACTOR: ***** , COMO ALBACEA DE LA
SUCESIÓN A BIENES DE *****
AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECTOR DE INGRESOS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 005/2019**

Saltillo, Coahuila, a treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL**, identificado con el número ***** de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la cantidad de ***** MONEDA NACIONAL (\$*****); resolución emitida por **ALEJANDRO GARCÍA CERVANTES** en su carácter de **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA**, impugnada en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, promovido por ***** en su carácter de albacea de la sucesión

testamentaria a bienes de *****, relativo al inmueble marcado con el numero ***** (*****) ubicado en *****, de la Colonia ***** de la ciudad de Torreón Coahuila; lo anterior en virtud de resultar **infundados** sus agravios. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente:	***** (albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****)
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución de la determinación del crédito fiscal por impuesto predial número ***** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Autoridades Demandadas:	Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley del Catastro	Ley General del Catastro y la Información Territorial de Coahuila de Zaragoza
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Código Financiero	Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento del Catastro	Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial
Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º ESTADO DE CUENTA. En fecha **dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** se emite un **ESTADO DE CUENTA** con folio número ********* expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

2º. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL, identificado con el número ********* de fecha **diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, por la cantidad de ********* moneda nacional (**\$*******); resolución emitida por **Alejandro García Cervantes** en su carácter de **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA.**

3º NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018)** a las diez (10:00) horas con cuarenta (40) minutos se efectuó la diligencia de notificación de la determinación del crédito fiscal número ********* por adeudo de impuesto predial.

4º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con veinticuatro minutos (12:24) el **día veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018)** compareció, ********* en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL número ********* POR ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018); por la cantidad de ********* MONEDA NACIONAL (**\$*******).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la

clave alfanumérica **FA/123/2018**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

5º. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de fecha **veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

6º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma.

7º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once (11) horas con quince (15) minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

8º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)**, se da por concluido el periodo de alegatos sin que ninguna de las partes los presentara y se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas**, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 243, 385,

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

1. **Documental.** Consistente en copia simple de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio identificado con número ***** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), de clave catastral ***** , emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, dándosele valor probatorio pleno por no haber sido objetado por la parte demandada de conformidad con los artículos 460 y 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número ***** (*****) de fecha diez (10) de octubre de dos mil cinco (2005), pasada ante la Fe del Notario Público número ocho (8) Hugo García Sánchez del Distrito de Viesca, Coahuila; sobre el juicio sucesorio testamentario a bienes del Señor ***** dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455,

456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

3. Documental pública. Consistente en copia simple del ESTADO DE CUENTA de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila; dándosele valor probatorio de conformidad con los artículos 460 y 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

4. Documental privada. Copia simple de un plano de rectificación de medidas (obra a foja 000017 de los autos), carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 457 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter probatorio en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

Es dable señalar, que, en aras de la imparcialidad de la justicia, esta Sala no se encuentra obligada a requerir más pruebas, ya que de las mismas se pudiera perjudicar o beneficiar a alguna de ellas, es decir, esa facultad no implica una obligación sino solamente una potestad del juzgador, de acuerdo a la tesis jurisprudencial 164989 de la novena época:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los

hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. **Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.** Época: Novena Época. Registro: 164989. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 29/2010. Página: 1035.

Así mismo, la tesis aislada 222665 de la Octava época, que señala:

“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO. Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, **pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**” Época: Octava Época. Registro: 222665 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

• **CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“DEL IMPUESTO PREDIAL. OBJETO

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado.

III. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, plantas y establecimientos señalados en la fracción anterior.

(...)

SUJETO

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto:

I. Por responsabilidad directa:

a). Los propietarios, los poseedores y los usufructuarios de predios urbanos, rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros; y las construcciones permanentes adheridas a ellos.

BASE

ARTÍCULO 35.- Servirá de base para el cálculo de este impuesto el valor catastral de los predios. Se entiende por valor catastral el asignado a los inmuebles, en los términos de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando no exista valor catastral y se trate de predios rústicos, ejidales, comunales, federales, estatales o municipales destinados a la agricultura, explotación de productos forestales, ganadería, minería y otros afines, la base será el valor de la producción anual comercializada.

TASA

ARTÍCULO 36.- La tasa o tarifa aplicable a este impuesto será la que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto, los notarios y demás autoridades que intervengan en operaciones relacionadas en el mismo estarán obligados a presentar los avisos y manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos de la **Ley del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que disponen:

“ARTÍCULO 28. La Unidad y el Instituto formularán conjuntamente los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el municipio que corresponda. Estos se elaborarán mediante los procedimientos técnicos y consideraciones administrativas, a fin de obtener en ellos un avalúo equitativo y proporcional de la propiedad inmueble.

El valor catastral deberá ser equiparable al valor comercial que al predio corresponda, pero, además, se adecuarán a las tasas impositivas aplicables.

ARTÍCULO 38. La valuación catastral tiene por objeto asignar un valor determinado a los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, de conformidad con los preceptos de la presente Ley y su Reglamento, y servirán de base para todos los fines fiscales en relación a la propiedad raíz.

Las autoridades catastrales a que se refiere el artículo 8° de esta ley, deberán determinar el valor catastral de cada inmueble con la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas conforme a esta Ley y su Reglamento y, en todo caso, deberán ser equiparables a los del mercado.

“DE LAS MANIFESTACIONES”

ARTÍCULO 69. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales, los informes y documentos que se les requiera para el correcto empadronamiento, avalúo y planeación de sus predios, así como a permitir la práctica de visitas, verificaciones y revisiones de las características de los predios.

ARTÍCULO 70. Los Notarios Públicos, jueces o la autoridad que, de fe, que intervengan en la adquisición o modificación de predios, deberán manifestarlo ante la autoridad catastral correspondiente, señalando el nombre del nuevo propietario y el predio de la operación, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

ARTÍCULO 71. Las alteraciones extraordinarias que influyan en el valor de los predios rústicos y urbanos deberán hacerse del conocimiento de las Autoridades Catastrales Municipales, por las dependencias que autoricen o lleven a cabo las mejoras que motiven esas alteraciones, ya sea aumentando o disminuyendo el valor catastral de los predios.

ARTÍCULO 72. Se consideran como alteraciones extraordinarias en el valor de los predios urbanos, las que se deriven de obras públicas o particulares, tales como la apertura o ensanchamiento de calles, **la construcción de jardines, edificios y cualquier otra que por su naturaleza influye en el valor de los inmuebles cercanos.**

ARTÍCULO 73. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos están obligados a informar a las Autoridades Catastrales toda obra nueva, ampliación, reedificación y cualquier otra mejora que introduzcan en su predio, y que consecuentemente influya en el valor del inmueble. Esta manifestación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de la obra.

ARTÍCULO 74. Los albaceas o, en su defecto, los herederos deberán manifestar ante el ayuntamiento, toda transmisión sucesoria de inmuebles, acompañando los documentos y constancias que sirvan para comprobar los términos y condiciones de dicha transmisión.

Los jueces, notarios y servidores públicos que en ejercicio de sus funciones intervengan en la tramitación o protocolización, en su caso, de las transmisiones a que se refiere este artículo, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior.”

- **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 14. La valuación catastral de cada predio comprenderá:

I. La superficie y clasificación del terreno;

II. La superficie y clasificación de las construcciones;

III. La aplicación de los planos y tablas de valores aprobados por sector o región;

IV. La aplicación en su caso, de los coeficientes de demérito o incremento según corresponda a cada predio, y

V. La valuación del predio mediante el cálculo aritmético correspondiente, por procesos manuales o sistematizados según determine el Instituto.

DE LAS MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 32. En cumplimiento del artículo 69 de la ley, para proceder a la inscripción de un inmueble en la Unidad Catastral, se usarán las formas aprobadas por el Instituto en las que el propietario o poseedor del inmueble **que lo manifieste deberá expresar los datos siguientes:**

I. Número de registro estatal del predio (clave catastral);

II. Nombre del propietario o poseedor del predio;

III. Domicilio para recibir notificaciones;

IV. Ubicación del predio, colonia o fraccionamiento, población, municipio y denominación del predio en el caso de que este sea rústico;

V. Número y fecha de la escritura pública o cualquier otro documento que acredite los derechos de propiedad o posesión del predio;

VI. Datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

VII. Uso, superficie, medidas y colindancias, así como el destino del predio manifestando la actividad a que se destina;

VIII. Superficie de la construcción, manifestando en su caso los diferentes usos a que está destinada los materiales utilizados, el número de plantas, servicios internos con que

cuenta, las superficies que por naturaleza correspondan a diferentes clasificaciones;

IX. En caso de condominio, superficies comunes de terreno y construcción, así como el indiviso;

X. Valor de terreno, construcción y valor total catastral, fiscal o de avalúo;

XI. Localización del predio dentro de la manzana en que esté ubicada, con la medida a la esquina más próxima o croquis de localización, donde se marquen accidentes topográficos, poblaciones, carreteras, caminos, vías férreas u otros que permitan en forma precisa la ubicación del predio;

XII. Si la vía o vías públicas que estén frente al predio o tengan acceso a él, cuentan con servicios públicos que estén frente al predio o tengan acceso a él cuentan con servicios públicos como drenaje, agua potable, alumbrado, pavimento u otros;

XIII. Los servicios públicos o particulares con que cuenta la colonia, fraccionamiento o población en forma general y que sean susceptibles de utilizar en forma inmediata, como son los jardines, comercios, escuelas, transportes, iglesias, parques y otros;

XIV. Calidad de la tierra en el caso de que el predio sea rústico;

XV. Reserva o provisión;

XVI. Fecha de elaboración;

XVII. Nombre y firma del propietario, poseedor o representante legal;

XVIII. Nombre, firma y sello de la autoridad catastral;

XIX. Fotografías de la construcción, y

XX. Todos los demás datos que a juicio del Instituto sirvan para obtener mediante esta manifestación, las características sociales, económicas, jurídicas, fiscales o estadísticas que el catastro requiere.

Las manifestaciones de los particulares tendrán la presunción de certeza salvo prueba en contrario que la autoridad valore, con la finalidad de salvaguardar derechos de terceros.

Como complemento a la información proporcionada por el propietario o poseedor del predio, el Instituto asentará en el mismo manifiesto, el tipo de predio y el registro catastral.

ARTÍCULO 72. Procederá la aclaración en los casos siguientes:

I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto a aquél que aparezca inscrito en el padrón catastral;

II. Cuando el registro catastral sea distinto al que le corresponde al bien inmueble;

III. Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno;

IV. Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados y las características reales de la construcción, y

V. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y las características del bien inmueble.

ARTÍCULO 73. Los interesados podrán solicitar la aclaración respecto de los datos asentados en el padrón catastral en todo tiempo y en caso de deslindes catastrales, dentro de los quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 74. Las aclaraciones deberán ser solicitadas por el interesado, mediante escrito, ante la autoridad catastral municipal, misma que contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Registro catastral del inmueble;

III. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del bien inmueble, y

IV. Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral, en relación con el acta circunstanciada que se pretende corregir.

A la solicitud de aclaración respectiva deberán acompañarse los documentos que funden la misma.

ARTÍCULO 75. *Corresponde a la autoridad catastral municipal resolver las aclaraciones en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, siempre y cuando no se involucre trabajo de investigación de campo y análisis registral.*

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Artículo 68. *La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.*

Artículo 70. *Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.*

Artículo 71. *Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.*

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 261. *Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.***

ARTÍCULO 300. *Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día **veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)** en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho(2018)**, esto es, dentro del plazo legal, descontando los días sábados y domingos y el período vacacional de este Órgano Jurisdiccional comprendido de los días veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) al tres (03) de agosto del mismo año, por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)**”

De manera ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:

JULIO 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
23	24	25 Notificación de la determinación del acto impugnado.	26 Surte efectos	27
PERÍODO VACACIONAL				
AGOSTO 2018				
30	31	1	2	3
PERÍODO VACACIONAL				
6 Inicio	7	8	9	10
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

13 (6)	14 (7)	15 (8)	16 (9)	17 (10)
20 (11)	21 (12)	22 (13)	23 (14)	24 Final (15)
VIERNES 24-AGOSTO-2018. Vencimiento para interposición de juicio contencioso contra				
VIERNES 24- AGOSTO- 2018 Interposición: Juicio contencioso – Contra la determinación del crédito fiscal número *****				

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ubicado en calle ***** número ***** (*****), fraccionamiento ***** , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Código Postal *****². En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ***** en su carácter de albacea del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , misma que acredita con el acta fuera de protocolo de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cinco (2005) pasada ante la Fe del Notario Público número ocho (08) Hugo García Sánchez³;

² Según escrito inicial de demanda recibido a las quince (15) horas con diez (10) minutos del día veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho.

³ “**ALBACEAS.** El albacea tiene la representación de los herederos, por lo que toca a los bienes que aún queden en la masa de la herencia pues por lo que hace a los adjudicados, corresponde a los adjudicatarios y la representación de la sucesión en los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella, corresponde al albacea general.

contra el cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO⁴.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate procede el recurso de inconformidad regulado en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo III denominado “Recurso de Inconformidad”, pero tal y como lo señala el artículo 369 del

Ahora bien, si un albacea con tal carácter promueve algún juicio, necesario es, para que pueda reconocérsele personalidad, que acompañe a su demanda los documentos que justifiquen que, en la fecha de la demanda, desempeña dicho cargo, ya que el carácter de albacea de una sucesión es ilimitado o temporal, por su propia naturaleza.” *Época: Quinta Época. Registro: 362652. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI. Materia(s): Civil. Tesis. Página: 2020.*

⁴ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

cuerpo normativo en cita, éste es optativo para el particular interponerlo o acudir directamente al Juicio Contencioso, como lo fue en el caso de mérito.

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la *Litis* y analizar los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora en contra de la resolución impugnada.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (Pretensiones y alegaciones
de las partes)**

LITIS. Problemática jurídica que resolver. Lo que procede es analizar los agravios planteados en el juicio interpuesto, para determinar si da pauta a establecer la ausencia o indebida motivación y fundamentación de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y, sólo en tal caso, si fueron suficientes los medios probatorios aportados para anular la resolución impugnada, respecto de las cuestiones de legalidad y constitucionalidad estimadas por las partes.

El actor expresa un **“ÚNICO”** agravio contra la resolución impugnada, el que en síntesis⁵ se puede contener en los siguientes temas:

⁵ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

- Indebida **fundamentación y motivación**, pues considera que los **tres mil seiscientos noventa y nueve metros cuadrados (3,699)** de construcción del predio son incorrectos.
- **Se lleve a cabo** una rectificación de medidas de construcción en metros cuadrados para que se haga una correcta liquidación del impuesto predial.

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que el particular no cumplió con sus obligaciones de presentar las manifestaciones correspondientes para el caso de haber sufrido modificaciones el inmueble.
- Que la liquidación del tributo se hizo en base al Sistema de Información Municipal, el cual contiene la información de inscripción y registro catastral del bien inmueble.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que**

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁶ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁷, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁶ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresadas líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

El agravio marcado como **ÚNICO** de su escrito de demanda, la accionante se adolece de una mala fundamentación y motivación de la determinación del Impuesto Predial, porque fue determinado incorrectamente, ya que la autoridad municipal tiene equivocada la medida en metros cuadrados de la construcción de la propiedad que es ahora objeto de estudio, por lo que señala la demandante que los metros cuadrados correctos del inmueble deben de ser **de mil novecientos noventa y cinco punto quince metros cuadrados (1,995.15)** y no **tres mil seiscientos noventa y nueve metros cuadrados (3,699)**.

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación que la parte demandante no cumplió con sus obligaciones señaladas dentro de la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que respecta al Código Financiero para los Municipios, la Ley del Catastro e Información Territorial y su reglamento, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, debiera declararse inoperante su agravio debido al incumplimiento en la normatividad, ya que, en el supuesto que llegara a existir un error en los metros cuadrados de construcción, es obligación del particular dar aviso a la autoridad sobre cualquier modificación que pueda aumentar o disminuir el valor del inmueble, a través de las manifestaciones respectivas.

Ahora bien, para comenzar con un debido análisis del agravio, es necesario comprender los conceptos de fundamentación y motivación según el criterio del Alto Tribunal en su tesis jurisprudencial 1011558, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” *Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.*

En la especie, podemos advertir que la fundamentación se refiere a la sola precisión de los preceptos legales aplicados a la hipótesis normativa del caso concreto y por motivación a esas causas particulares facticas que dieron origen al acto administrativo, las cuáles pueden ser expresadas de distintas maneras, pero siempre y cuando esos motivos que originaron el acto sean compatibles con los fundamentos de la normatividad aplicable, en este caso podemos hablar de una debida fundamentación y motivación.

En tal sentido, la demandante alega que el acto se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, pero para una mejor apreciación de los hechos, se ilustra el acto impugnado.

[SE OMITE IMAGEN]

De la anterior imagen, se puede apreciar el acto impugnado, dentro del cual la autoridad demandada si expone los fundamentos legales del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, en los cuáles basa la liquidación del Impuesto Predial, así como, las facultades para emitirlo en base al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la misma manera, dentro del mismo oficio se le hace del conocimiento que los montos señalados pertenecen a los ejercicios fiscales del primer bimestre del año dos mil trece (2013) al primer bimestre del año dos mil dieciocho (2018), así como, de la siguiente mención *“...el cual fue notificado y que al momento de la emisión del presente oficio no fue impugnado, cubierto o garantizado...”*, circunstancia que ninguna parte negó o afirmó, es decir, que con anterioridad al presente juicio la parte demandante ya tenía conocimiento de dicha tributación, así mismo, le hacen del conocimiento del recurso y plazo con el que cuenta en caso de alguna inconformidad, por lo tanto, es dable concluir que el acto impugnado si esta debidamente fundamentado y motivado, ya que relaciona el hecho punible a la hipótesis normativa aplicable al caso concreto, por lo tanto no se puede hablar de una indebida fundamentación y motivación.

Así mismo, la parte demandante se adolece de que la autoridad tiene registrada una incorrecta medida de metros cuadrados de construcción del inmueble en estudio, y que eso le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica, estando indebidamente fundados y motivados sus actos administrativos, ya que el cálculo que se esta haciendo del valor catastral es en base en una medida errónea.

Ahora bien, el Estado y los municipios para poder tener una base de la información de la propiedad de los inmuebles en el Estado, cuentan con autoridades que tienen

la encomienda a través de su personal técnico y administrativo de llevar este registro como lo son el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Unidades Catastrales Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila y que entre ambas dentro de sus obligaciones se encuentran el intercambio de información actualizada para fines legales, económicos, fiscales, técnicas o administrativas.

En este sentido, el artículo 2° fracción II de la Ley del Catastro, señala lo que se debe entender por la función catastral, que a la letra dice entre otras:

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

II. FUNCIÓN CATASTRAL. El conjunto de facultades y obligaciones que otorga esta Ley y su Reglamento a las autoridades catastrales para:

(...)

b). Deslindar, describir, clasificar, valorar, e inscribir la propiedad raíz rústica y urbana del Estado, ya sea federal, estatal, municipal o particular; conocer oportunamente los cambios que se operen en ella y que alteren los datos que integran la inscripción catastral, actualizando sus modificaciones, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos; así como para la formulación y adecuación de planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y Rural y de ordenamiento de zonas conurbadas.

d). Determinar los correspondientes valores catastrales, observando las disposiciones que esta ley establece.” (...)
(Realce es propio)

De lo anterior se puede advertir que siendo las autoridades catastrales, el Instituto Registral y Catastral de Coahuila de Zaragoza y las Unidades Catastrales Municipales, tienen entre sus funciones las de la inscripción de las propiedades de los propietarios o poseedores, mismos que deben cumplir con dicha obligación de inscripción ante la autoridad municipal.

Siendo que es obligación de los particulares cumplir con lo estipulado en el precepto legal, éstos deben atender a ciertos requisitos para que los predios queden

debidamente registrados, en este sentido, el Reglamento del Catastro en su artículo 32, señala los datos que se deben aportar para la correcta inscripción de los inmuebles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 32. *En cumplimiento del artículo 69 de la ley, para proceder a la inscripción de un inmueble en la Unidad Catastral, se usarán las formas aprobadas por el Instituto en las que el propietario o poseedor del inmueble que lo manifieste deberá expresar los datos siguientes:*

I. Número de registro estatal del predio (clave catastral);

II. Nombre del propietario o poseedor del predio;

III. Domicilio para recibir notificaciones;

IV. Ubicación del predio, colonia o fraccionamiento, población, municipio y denominación del predio en el caso de que este sea rústico;

V. Número y fecha de la escritura pública o cualquier otro documento que acredite los derechos de propiedad o posesión del predio;

VI. Datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

*VII. Uso, **superficie**, medidas y colindancias, así como el destino del predio manifestando la actividad a que se destina;*

*VIII. **Superficie de la construcción, manifestando en su caso los diferentes usos a que está destinada los materiales utilizados, el número de plantas, servicios internos con que cuenta, las superficies que por naturaleza correspondan a diferentes clasificaciones;***

IX. En caso de condominio, superficies comunes de terreno y construcción, así como el indiviso;

X. Valor de terreno, construcción y valor total catastral, fiscal o de avalúo;

XI. Localización del predio dentro de la manzana en que esté ubicada, con la medida a la esquina más próxima o croquis de localización, donde se marquen accidentes topográficos, poblaciones, carreteras, caminos, vías férreas u otros que permitan en forma precisa la ubicación del predio;

XII. Si la vía o vías públicas que estén frente al predio o tengan acceso a él, cuentan con servicios públicos que estén frente al predio o tengan acceso a él cuentan con servicios públicos como drenaje, agua potable, alumbrado, pavimento u otros;

XIII. Los servicios públicos o particulares con que cuenta la colonia, fraccionamiento o población en forma general y que sean susceptibles de utilizar en forma inmediata, como son los jardines, comercios, escuelas, transportes, iglesias, parques y otros;

XIV. Calidad de la tierra en el caso de que el predio sea rústico;

XV. Reserva o provisión;

XVI. Fecha de elaboración;

XVII. Nombre y firma del propietario, poseedor o representante legal;

XVIII. Nombre, firma y sello de la autoridad catastral;

XIX. Fotografías de la construcción, y

XX. Todos los demás datos que a juicio del Instituto sirvan para obtener mediante esta manifestación, las características sociales, económicas, jurídicas, fiscales o estadísticas que el catastro requiere.

Las manifestaciones de los particulares tendrán la presunción de certeza salvo prueba en contrario que la autoridad valore, con la finalidad de salvaguardar derechos de terceros. Como complemento a la información proporcionada por el propietario o poseedor del predio, el Instituto asentará en el mismo manifiesto, el tipo de predio y el registro catastral.”

Por lo tanto, en el asunto de mérito al momento de la inscripción la parte demandante debió haber cumplido con todos estos requisitos, siendo que los metros de construcción debieron ser con los que cuenta la autoridad actualmente, **ya que en el presente juicio no se ofreció la documental que pudiera advertir que el inmueble fue inscrito con las medidas en metros cuadrados de construcción que afirma el actor, ni mucho menos el plano con el cual se inscribió el predio**, ya que si bien se presentó como prueba un plano, éste fue ofrecido en copia simple y por un perito que de la documental no se advierte su registro en la materia, por lo que en el presente juicio no se le dio valor probatorio por no contar con los requisitos esenciales y por los argumentos expresados en el apartado de valoración de las pruebas, de la misma manera se presentó copia certificada de la escritura en la cual señalan la propiedad respectiva, **esta solo hace mención de la superficie total del terreno** y no de lo que la demandante reclama en el presente juicio, como lo son los metros cuadrados de construcción del inmueble objeto del impuesto predial.

Así mismo, es necesario ilustrar el estado de cuenta que la parte demandante presentó en el presente juicio como prueba de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

[SE OMITE IMAGEN]

En base a la ilustración, se puede advertir que la parte demandante tuvo conocimiento desde el veintiocho (28) de **febrero de dos mil dieciocho (2018)** del supuesto error en la cantidad de metros cuadrados de construcción que tiene registrada la autoridad municipal, por lo que desde dicha fecha pudo solicitar alguno de los servicios estipulados en el artículo 41 fracciones I, XII y XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para poder corregir ante la autoridad las medidas de las cuáles se adolece o bien haber recabado las pruebas necesarias que probaran el error aritmético de la autoridad demandada, lo anterior de conformidad a la Ley en cita pudo haber solicitado:

“ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:
I. Por expedición de documentos: (...)
XII. Servicios de copiado (...)
XV. Servicios de información: (...)”

Así mismo, desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante lógicamente estuvo en posibilidad de iniciar el procedimiento de aclaración (rectificación de metros de construcción), para que en el caso de probar su dicho le fuera subsanada la deficiencia que hoy impugna, ya que el Reglamento del Catastro en sus artículos 72, 73, 74 y 75, establece el procedimiento que debe seguirse en caso de existir error en las medidas o superficie de los predios, y en el cual la autoridad tiene la obligación de resolver en un término de diez días hábiles, sin embargo, en el presente juicio la accionante no demostró haber iniciado el procedimiento de aclaraciones, que si bien, no es requisito que se tuvo que haber agotado como principio de definitividad para poder acudir al juicio contencioso, sin embargo es preciso señalar que si desde el momento de la inscripción del inmueble hubo algún error o bien, en el transcurso del tiempo existió alguna modificación en la construcción del inmueble era obligación del particular haberle hecho del conocimiento a la autoridad

demandada del error, para que se hiciera la modificación respectiva, tal y como lo mencionan los artículos en cita que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 72. Procederá la aclaración en los casos siguientes:

I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto a aquél que aparezca inscrito en el padrón catastral;

II. Cuando el registro catastral sea distinto al que le corresponde al bien inmueble;

III. **Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie**, linderos o colindancias del terreno;

IV. **Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados y las características reales de la construcción**, y

V. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y las características del bien inmueble.

ARTÍCULO 73. Los interesados podrán solicitar la aclaración respecto de los datos asentados en el padrón catastral en todo tiempo y en caso de deslindes catastrales, dentro de los quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 74. Las aclaraciones deberán ser solicitadas por el interesado, mediante escrito, ante la autoridad catastral municipal, misma que contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Registro catastral del inmueble;

III. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del bien inmueble, y

IV. Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral, en relación con el acta circunstanciada que se pretende corregir.

A la solicitud de aclaración respectiva deberán acompañarse los documentos que funden la misma.

ARTÍCULO 75. Corresponde a la autoridad catastral municipal resolver las aclaraciones en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, siempre y cuando no se involucre trabajo de investigación de campo y análisis registral. “

(realce es propio)

De los anteriores preceptos legales, podemos advertir que, si se tiene contemplado un procedimiento de aclaración en caso de diferencias reales en relación con los asientos registrales al medir o registrar algún inmueble, por lo que en el presente juicio no se demostró que se haya iniciado algún procedimiento al respecto, así como de las documentales aportadas no se puede inferir que exista algún error por parte de la autoridad o bien que la parte demandante haya demostrado que se actualice

fácticamente una diferencia de metros cuadrados de construcción respecto a los que sirvieron de base para calcular el impuesto en comento.

En la especie, también la Ley del Catastro, contempla la obligación de los propietarios o poseedores, Notarios o quienes intervengan en la adquisición o modificación de los predios, hacer del conocimiento de las Unidades Catastrales o del Instituto, las modificaciones que se hagan a los inmuebles que puedan aumentar o disminuir su valor catastral a través de las manifestaciones respectivas, tal y como lo señalan los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley en cita

“ARTÍCULO 69. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales, los informes y documentos que se les requiera para el correcto empadronamiento, avalúo y planeación de sus predios, así como a permitir la práctica de visitas, verificaciones y revisiones de las características de los predios.

ARTÍCULO 70. Los Notarios Públicos, jueces o la autoridad que, de fe, que intervengan en la adquisición o modificación de predios, deberán manifestarlo ante la autoridad catastral correspondiente, señalando el nombre del nuevo propietario y el predio de la operación, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

ARTÍCULO 71. Las alteraciones extraordinarias que influyan en el valor de los predios rústicos y urbanos deberán hacerse del conocimiento de las Autoridades Catastrales Municipales, por las dependencias que autoricen o lleven a cabo las mejoras que motiven esas alteraciones, **ya sea aumentando o disminuyendo el valor catastral de los predios.**

ARTÍCULO 72. Se consideran como alteraciones extraordinarias en el valor de los predios urbanos, las que se deriven de obras públicas o particulares, tales como la apertura o ensanchamiento de calles, la construcción de jardines, edificios y cualquier otra que por su naturaleza influye en el valor de los inmuebles cercanos.”

Se puede advertir de lo anteriormente expuesto, que si el particular realizó alguna modificación a la construcción del inmueble, no hizo las manifestaciones correspondientes ante la autoridad catastral, ya que en el presente juicio contencioso no presentó documental alguna o elementos que

probaran lo contrario a lo establecido en la legislación aplicable, siendo en este sentido que la autoridad demandada la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, en base a los datos contenidos en el Sistema de Información Municipal, como lo señala en su escrito de contestación, fue que en uso de sus facultades y a los datos obtenidos de dicho sistema realizó la liquidación del Impuesto Predial, de acuerdo al artículo 9° fracciones III y XIV del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila vigente al momento del acto, que a la letra dice:

“Artículo 9°. Corresponde a la Dirección de Ingresos:

III. Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan a la autoridad municipal, de conformidad con las leyes fiscales y demás disposiciones legales del Municipio y cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingrese a la Tesorería;

XIV. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra autoridad del Municipio, así como los actos relacionados con el ejercicio de la facultad de vigilancia; ello, en cumplimiento de las obligaciones fiscales; (...)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo tanto, no es posible declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo o para efectos como lo señala la parte demandante en su escrito de demanda, ya que no quedo acreditado en autos vicios de forma o de fondo, o bien, alguna irregularidad en la determinación del impuesto predial de mérito que pudieran permitir que este Tribunal se pronunciara en dicho sentido, ya que en el caso particular, la accionante no acredito haber hecho del conocimiento de la autoridad catastral la supuesta deficiencia de medidas de construcción con respecto a la que existe establecida en su Sistema a través de las manifestaciones respectivas o del procedimiento de aclaración, para que la misma fuera valorada y en su caso subsanada, así como, tampoco se advierte por parte de la autoridad demandada algún vicio de

fondo o forma, ni procedimental, lo anterior de conformidad con la tesis del Alto Tribunal 170684 de la novena época, que se transcribe:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.” Época: Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

De lo anteriormente expuesto, se declaran **infundados los** agravios señalados por la parte demandante para declarar la ilegalidad de la resolución recurrida, por los razonamientos jurídicos expresados,

motivos y fundamentos considerados se declara firme la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) impugnada en el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.